RAWSON, 05 de diciembre de 2.017.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"C., E., J. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo (Expte. N°340/2017)"** (Expte. N° 24.704-Año 2017), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 213.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 199/203 obra la Sentencia Interlocutoria N° 184/2017 pronunciada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual declaró nula la sentencia N° 18/17 que corre agregada en autos a fs. 180/186 y expuso su incompetencia para entender en los presentes actuados.----------

------ Para así decidir, señalaron que si bien el amparo es una vía apta para perseguir la inconstitucionalidad de una ley, y no solo la impugnación del acto lesivo basado en dicha inconstitucionalidad, las reglas de competencia claramente asignadas en el art. 179 de la Constitución Provincial, le han asignado a este Superior Tribunal la competencia exclusiva y excluyente, para resolver las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Cita la jurisprudencia del Cuerpo respecto de los criterios generales aplicables en orden al discernimiento de la competencia. Afirman que la potestad jurisdiccional de la

judicatura se encuentra circunscripta a la competencia otorgada por la constitución y las leyes; y que la relativa a la materia es de orden público e improrrogable, siendo también aplicable al ámbito de las medidas cautelares e incluso al planteo efectuado por el carril de la acción de amparo.----------

------ Apuntan que el amparista ahora recurrente, ante la existencia de lo que considera un perjuicio inminente planteó la inconstitucionalidad de la Ley II N° 184 de alcance general, que en su opinión viola las previsiones del art. 135. inc. 15 de la Constitución Provincial. Así concluyen que la vía procesal excepcional del amparo, en el caso, no escapa a las previsiones del art.179.1.1.1.----------

------ Aluden además a la Ley V N° 3 (art. 32 incs. 1 y 2), a la afirmaciones de este Tribunal en la sentencia N° 74/11 concerniente a que atento al carácter absoluto de la competencia, la misma no puede ser dejada de lado por los litigantes. También, a la obligación de los jueces de inhibirse de oficio aún en los supuestos de acciones de amparo en virtud de la manda procesal de los arts. 1 y 4 del CPCC.-----

------ Recuerdan que este Superior Tribunal ha sostenido que la acción prevista en el art. 179.1.1.1 de la Constitución, es la declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual ante la existencia de un perjuicio inminente, el particular cuestiona una norma de carácter general; que se requiere abstracción y generalidad de la norma tachada de inconstitucional, tal como lo indicó en SI. N° 165/SROE/2016.------

------ En definitiva, dado que la pretensión de la actora, tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley II N° 84 y su

consecuente inaplicabilidad e invalidez, los tribunales de grado son incompetentes.----------

----- **DICTAMEN DEL SR.PROCURADOR GENERAL.**

------ Refiere a su dictamen N° 063/16 en el que dijo que la reglamentación infraconstitucional (Ley V. N° 84) establece en su art. 4, que la acción de amparo puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar de la lesión quien será plenamente competente para conocer de la acción, erigiéndose el precepto citado en la justificación legal de la competencia del Juez que previno en el trámite del presente y que por consiguiente debe ser ésta confirmada.----------

-

------ Esta posición -agrega- halla razón en que el principio de tutela jurisdiccional efectiva (art. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 CIDH) encuentra mejor protección en la regla de competencia
universal o amplia receptada por el legislador local.----------

------ Alude también a la decisión jurisdiccional del Superior Tribunal (SI N° 60/SCA/2011), en la que se señaló que "corresponde a las partes encuadrar sus pretensiones de acuerdo a los causes procesales que consideren pertinentes o idóneos para la mejor tutela de sus derechos. En consecuencia, debe desecharse la posibilidad de que esta Sala decida oficiosamente el marco procesal que ha de darse a la instaurada, debiéndose estar a la que la parte ha elegido".----------

------ Dice además que de acuerdo a la doctrina judicial elaborada por el Superior Tribunal, la acción en cuestión es la meramente declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual, ante la existencia de un perjuicio inminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa de alcance general (Ley, decreto, ordenanza etc), que según se alega desconoce alguna garantía consagrada en la Carta Fundamental).----------

------ Refiere al trámite procesal de la acción descripta, destaca su naturaleza excepcional, su función de tutela preventiva, de ejercicio residual y apunta por último, que la acción prevista en la manda constitucional requiere la impugnación de una norma de alcance general, circunstancia que no se observa en el "sub iudice", por el contrario entiende que la Ley II N° 84 es un acto de alcance individual ya que autoriza al Poder Ejecutivo provincial para endeudamiento.-----

------ Que por ello propicia que el Superior Tribunal se declare incompetente y devuelva a la instancia originaria la presente causa, para que se pronuncie sobre la cuestión que fuera materia de apelación y de agravio.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

------ A los fines de resolver la cuestión de competencia material suscitada, resulta preciso efectuar las siguientes consideraciones.-------

------ Sin perjuicio de la existencia de la acción autónoma de inconstitucionalidad prevista y atribuida a la competencia del Superior Tribunal de Justicia, es sabido que el control de constitucionalidad en

la Argentina tiene dos características fundamentales, es judicial y difuso, así su ejercicio está a cargo de los jueces sin distinción, ese control constitucional debe desarrollarse dentro del ámbito natural en el que se desenvuelven los jueces, el de la controversia o el caso tal como lo indica la doctrina clásica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
-

------ Señala Lino Palacios en el "Recurso Extraordinario Federal", (Ed. Abeledo Perrot, 2001), que el derecho argentino ha seguido los lineamientos fundamentales del sistema norteamericano, el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes, actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitucional Nacional".----------

------ Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a colación, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella (Conf. CSJN., Fallo 33-194).----------

------ En este orden de ideas este Superior Tribunal ha señalado que la competencia que se le ha atribuido para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los

jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Ello así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna. (SI. N° 142/94, 26/SRE/01, entre otras).----------

------ Todo lo anterior da razón y explica que perseguida la declaración de inconstitucionalidad de una norma por vía del amparo, en los términos contemplados por los arts. 43 de la C. N. y 54 de la C. P., es una elección que el justiciable ha realizado optando por alternativas procesales disponibles y sobre cuya elección no puede involucrarse el juzgador de oficio, bajo el ropaje de supuestas competencias. Es de señalar que el amparista ya había promovido ante este Superior Tribunal de manera originaria, la causa caratulada: “C., E. J. s/ medida autosatisfactiva” (Expte. N° 24.671/2017), de la cual desistiera según constancia de fs. 31 y tenido presente conforme SI. N° 26/SROE/2017.-
----

------ En tal sentido este Tribunal coincide con lo dictaminado por el Procurador General en relación a la imposibilidad de alterar la vía del amparo seleccionada por el actor a los fines de obtener el pronunciamiento por él pretendido. En ello se encuentra involucrado el

sistema dispositivo en concordancia con el sistema de indisponibilidad de las formas, que rige tanto para los justiciables como para los órganos jurisdiccionales.----------
Entender lo contrario implicaría propiciar la apertura a la reconducción de vías procesales que no fueron las seleccionadas por quien pretende la tutela judicial.----------

------ Por lo dicho claramente este Tribunal no se encuentra habilitado para, por intermedio de su pleno, se pronuncie sobre inconstitucionalidad alguna, toda vez que no fue planteada en su seno la acción autónoma de mera declaración de certeza de inconstitucionalidad.----------

------ De todo lo expuesto, resulta evidente la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para conocer sobre la cuestión involucrada en estos actuados, debiéndose devolver a la instancia remitente a los fines de que se pronuncie sobre el recurso planteado contra la sentencia interlocutoria N° 18/2017.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DEVOLVER** los presentes actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los fines de que se pronuncie sobre la materia que fuera objeto apelación

y agravio del amparista.----------

----- 2°) **REGISTRESE** y remítase.----------

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Miguel Ángel DONNET - Dr. Raúl Adrián VERGARA - Dr. Sergio Rubén LUCERO - Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **ICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **37**/S.R.O.E./2017 CONSTE